

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00335-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **JOHN HENRY VALENZUELA PERDOMO** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos y al debido proceso, ordenándole a la accionada que revalúe o le permita continuar con las fases siguientes del concurso.

B. Los hechos:

1. Relató que el 31 de enero de 2022, informó mediante aviso a nivel nacional que se llevaría a cabo la venta de derechos de PARTICIPACION e INSCRIPCIONES para el concurso de modalidad ascenso y abierto ADMINISTRATIVOS INPEC PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357, por lo cual procedió a realizar el pago para la OPEC No. 169854 Nivel Técnico Grado 13 Código 3132, presentando en la plataforma la documentación pertinente.

2. Sostuvo que el 18 de julio de 2022, la accionada informó que no fue admitido, lo cual en su sentir vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que si cuenta con un título que lo acredita como técnico.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado veintiuno (21) de julio del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a los vinculados Inpec y Procuraduría General De La Nación, el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1. EL INPEC y a la Procuraduría General de la Nación, solicitaron ser desvinculadas del presente trámite.

2. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 20212010021006 del 28 de septiembre de 2021, la Convocatoria No. 1357 de 2019-INPEC Administrativos, tiene contempladas las etapas correspondientes a dicho concurso, dentro de la cual se encuentra la de Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del proceso de selección abierto y de ascenso, la cual, en virtud a la licitación pública 001 de 2022, estaba a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, quien se encargó de realizar la verificación de Requisitos Mínimos de los participantes inscritos en esta convocatoria.

Continuó relatando que, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.3 del Anexo del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, el 18 de julio de 2022 se publicaron en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, otorgando dos días para que los aspirantes pudieran reclamar frente a los resultados obtenidos en esta etapa, esto es el 19 y 21 de julio de 2022, en consonancia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 760 de 2005, empero frente al caso en particular del accionante, refirió que aquel no presentó reclamación alguna, motivo por el cual solicitó que se declarara la improcedencia de la acción al no cumplirse el requisito de subsidiaridad.

Ulteriormente el 3 de agosto de 2022, se profirió el fallo correspondiente, el cual, al ser impugnado, fue declarado nulo por el H. Tribunal de Bogotá mediante providencia del 26 de agosto de 2022.

En razón a la anterior declaratoria, en auto del 19 de Agosto de 2022, se ordenó la vinculación de la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y del MINISTERIO PÚBLICO, así mismo, se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro del término de un día fijara un aviso en un lugar visible de la entidad y en su página web, informando la interposición de la presente acción de tutela, indicando las pretensiones de la misma a efectos de que TODOS LOS CONCURSANTES y/o PARTICIPANTES del PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357-INPEC ADMINISTRATIVOS ABIERTO-OPEC No. 169854 Nivel Técnico Grado 13 Código 3132, tuviesen conocimiento de la misma.

Del mismo modo, se ordenó la notificación en los mismos términos a la persona que actualmente se encuentre ocupando el citado cargo.

EL INPEC, tras solicitar su desvinculación, indicó que el señor JOHN HENRY VALENZUEL PERDOMO, pretende acceder al empleo denominado TECNICO OPERATIVO CODIGO 3132 GRADO 13 sin contar con el lleno de los requisitos, por cuanto el documento académico que aporta es un técnico laboral y debe ser técnico profesional, además, tampoco reúne la experiencia requerida.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adicionó que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, realizó una nueva verificación de los documentos aportados por el accionante, coligiendo que no se cumplió con los requisitos para acreditar la experiencia, por cuanto (i) el documento denominado

“SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA TÉCNICO EN MANEJO AMBIENTAL” no corresponde al nivel de formación académica título de técnica profesional, solicitado por la OPEC, (ii) el documento denominado “ICFES BACHILLER ACADEMICO” no corresponde al nivel de formación académica título de técnica profesional, solicitado por la OPEC, (iii) el documento denominado “SERINGTEC para Ecopetrol Control Documental y Administrativa” no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, (iv) el documento denominado “MANPOWER Soporte Documental Ecopetrol2020-01-072020-07-02” no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Así mismo, indicó que el ente Universitario, señaló los siguiente “el aspirante NO acreditó el requisito mínimo de experiencia, ni el requisito mínimo de educación solicitado, el resultado de la Verificación de requisitos mínimos fue NO ADMITIDO con la observación el inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación y ni experiencia solicitados por la OPEC., el aspirante presentó reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos, la reclamación se resolvió CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN, por cuanto no aportó el título en las disciplinas académicas exigidas en la OPEC.”

La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, solicitó negar el amparo invocado y explicó lo detallado por la accionada en punto al incumplimiento de los requisitos del accionante para el cargo por el que optó.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado, el problema jurídico gravita en establecer si la presente acción luce procedente atendiendo al requisito de subsidiaridad.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. De la subsidiaridad de la acción de tutela

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados.

A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.²

3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concurso de méritos.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional que, tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el

² T. 081 de 2022

juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso³.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantamente se advierte la improcedencia del amparo deprecado.

Como cuestión inaugural, es preciso memorar que, de rever el libelo tutelar, se tiene que la inconformidad del accionante subyace en la decisión adoptada el 18 de julio de 2022 por la accionada en punto a su no admisión para continuar con la etapa siguiente de la convocatoria No. 1357 de 2019-INPEC Administrativos-, por lo que a la luz de consagrado en el art. 12 del Decreto 760 de 2005, el activante en calidad de aspirante tenía la posibilidad de presentar la reclamación correspondiente dentro de los dos días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos.

Así entonces, se evidencia que si bien en primera oportunidad y antes de decretarse la nulidad, la accionada refirió que el accionante no había hecho uso de esta herramienta, lo cual motivo la nugatoria proferida, lo cierto es que, al revisar la contestación emitida por dicha entidad después de haber sido decretada la citada invalidez, se percata el Despacho que esta informó que el accionante presentó la reclamación ante la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, lo cual entonces, deja ver que el activante si agotó el mecanismo eficaz que ofrece nuestro ordenamiento jurídico ante las entidades correspondientes, amén que a voces de la citada norma contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

³ Ib.

En ese orden, continuando entonces con el estudio de la subsidiaridad, es importante aclarar que “En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. **Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»** (Sentencia 2012-00680 de 2020 del Consejo de Estado)

Bajo tal línea de pensamiento, se avizora que el accionante también cuenta con un mecanismo de orden judicial a efectos de debatir su inconformidad, pues teniendo en cuenta que esta se centra en no haber sido admitido por no cumplir con los requisitos exigidos, tiene a su alcance la acción de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra de la lista que lo declaró no admitido, acción que luciría procedente en tanto que en el marco de ese proceso, el tutelante tiene la facultad de solicitar medidas cautelares.

Con todo, para fines ilustrativos, debe decirse que según dan cuenta las respuestas de la accionada y de la Universidad vinculada, se avizora que esta última procedió a realizar un nuevo estudio sobre los documentos aportados por el accionante, encontrando que los aportados no cumplen con los requisitos para la OPEC No. 169854, Técnico Operativo, Grado 13, Código 3132, explicando sobre el particular los motivos por los que se arribó a dicha conclusión, por vía de ejemplo, tomando el reparo concreto del accionante, en punto a su título como técnico profesional en Manejo Ambiental del SENA, se tiene que se explicó que la Resolución 117 de 2013 del SENA contempla, según el tipo de formación, que se otorgan títulos como auxiliar u operario, técnico y tecnólogo, lo cual no puede ser considerado como un título profesional, el que es requerido para la citada OPEC.

De manera que al no comprobarse que la exclusión confrontada devenga de actuaciones contrarias a la ley o a los parámetros establecidos por la accionada, de modo alguno, se puede determinar la trasgresión alegada.

Puestas, así las cosas, será del caso NEGAR el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998ea998f6867d03600f2877687dac5db32bc34a36c8a5d2313b16b4906760dc**

Documento generado en 31/08/2022 06:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>